

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 079

SIGCMA

San Andrés, islas, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	88-001-23-31-000-2005-0068-00
Demandante	Cesar Augusto Giraldo Ramírez
Demandado	Nación- Ministerio de Defensa -Policía Nacional
Magistrado Ponente	Noemí Carreño Corpus

I. OBJETO

Visto el anterior informe secretarial, procede la Sala a pronunciarse sobre la solicitud de corrección de sentencia presentada por el señor César Augusto Giraldo Ramírez, quien fungió como parte demandante dentro del proceso de la referencia.

II. SOLICITUD

El señor César Augusto Giraldo Ramírez, mediante escrito de fecha ocho (8) de mayo de 2021, solicitó la corrección de la sentencia proferida en el proceso de la referencia, con fundamento en los siguientes argumentos:

Sostiene que la normatividad procesal en su artículo 303 establece las formalidades que deben seguirse en la expedición de toda decisión judicial, indicándose, entre otras, la obligación de señalar “... *la fecha en que se pronuncie, expresada en letras...*”. Esta norma, que a su parecer garantiza la unicidad y contradicción de la providencia, de tal suerte que, ante su imprecisión o ausencia, deberá procederse a su corrección o adición, según corresponda. Explica que en tratándose de la corrección de las providencias judiciales el legislador dispuso la herramienta procesal denominada “corrección de errores aritméticos y otros” consagrada en el artículo 310 de la normatividad procesal.

Señala que en el proceso de la referencia, la sentencia de única instancia fue dictada en el año 2.006, pero en el texto de la misma se incurrió en un error al señalar dentro de las formalidades de la providencia, que ésta fue emitida en la siguiente calenda: “San Andrés Isla, diciembre trece (13) del dos mil **seis (2005)**”, incurriendo de esta manera en un error de digitación, siendo necesario para todos los efectos, su corrección, puesto que a pesar de no influir en la parte resolutive de la decisión judicial, sí tiene influencia en la unicidad que debe existir de la decisión final tomada dentro del proceso y del registro que de ella se realizó

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 079

SIGCMA

en las herramientas digitales dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, en garantía del derecho al debido proceso.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 286 del C.G.P. faculta la realización de la corrección de toda providencia judicial de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo, en los casos que se señalan a saber: **(i)** cuando se haya incurrido en error puramente aritmético y **(ii)** cuando se incurra en error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas. Dispone la norma lo siguiente:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó **en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.**

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.** (negritas fuera del texto original)

Conforme a la norma anotada, es requisito indispensable para la procedencia de la corrección de la providencia que el yerro esté contenido en la parte resolutive de la misma o influya en ella. En este sentido, observa la Sala que el yerro que endilga la parte actora a la sentencia hace referencia específicamente al año en que fue expedida la providencia, puesto que no concuerda en el texto de la misma lo consignado en letras con lo consignado en números. Al respecto, es necesario señalar que no cabe duda que existió un error en la digitación de la fecha de la sentencia al registrar el año en números, ya que la fecha consignada no contiene ningún error y es correcta. No obstante lo anterior, en el recto juicio de esta Sala, esta situación: (i) no tiene injerencia alguna en la sentencia proferida, (ii) no se generó duda o confusión que ameriten una corrección más de 16 años luego de haber sido proferida sentencia denegatoria de las pretensiones y (iii) de las razones que expone el actor tampoco se evidencia que sean de tal magnitud que se considere la necesidad de proceder a realizar la corrección solicitada. En este orden de ideas, es imperioso negar la solicitud presentada, puesto que, se reitera, la misma no se encuadra en el supuesto fáctico que establece la disposición citada.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 079

SIGCMA

Respecto a la procedencia de la corrección de la providencia judicial, la Corte Constitucional ha indicado lo siguiente:

*La diferencia que distingue la corrección de errores aritméticos de la adición, es que la primera figura, **la corrección, es una solicitud que bien puede presentarse en cualquier tiempo, y no es cualquier razón la que faculta al juez para aclarar o adicionar su decisión, sino que, para lo primero, deben haberse consignado conceptos o frases oscuras, confusas que ofrezcan verdadero motivo de duda y que ameriten ser esclarecidas, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la decisión o que influyan en ella;** mientras que para la complementación del fallo, se requiere que se haya omitido un extremo de la litis, o un punto que, de conformidad con la ley, debía ser objeto de pronunciamiento obligatorio.*¹

En conclusión, si bien es cierto que la petición de corrección procede en cualquier tiempo, ese no en manera alguna el único requisito para que sea acogida la petición de corrección. La disposición establece que a más de hallarse un error puramente aritmético u otro, por error, omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidos en la parte resolutive o influyan en ella. En el caso que nos ocupa es evidente que el último requisito no se cumple. El error de haber digitado un número equivocado al indicar la fecha de la sentencia no puede ser usado como fundamento para solicitar una corrección que a luz de las normas procesales no resulta procedente. Sobre la fecha de la sentencia no existe la mínima duda porque se encuentra correctamente indicada en letras, por lo que en caso de cualquier duda al respecto basta con acoger lo indicado en letras, tornándose completamente innecesaria una corrección de sentencia, dado que tampoco ese error se encuentra en la parte resolutive ni influye en ella. Se reitera, la norma procesal exige que para que resulte procedente la corrección de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, **se requiere que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**

En razón de lo anterior, el **Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina,**

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de corrección elevada por la parte demandante de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-429 del 11 de agosto de 2016



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 079

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEMÍ CARREÑO CORPUS

Magistrada

JOSE MARÍA MOW HERRERA

Magistrado

JESÚS G. GUERRERO GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

NOEMI CARREÑO CORPUS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE SAN ANDRÉS

JESUS GUILLERMO GUERRERO GONZALEZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 001 SIN SECCIONES DE SAN ANDRÉS

JOSE MARIA MOW HERRERA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 002 SIN SECCIONES DE SAN ANDRÉS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 079

SIGCMA

Código de verificación:

7efbfdfa6976df5582e31946db03e6428e0b9128b67a65a00210d987c90cba87

Documento generado en 09/06/2021 10:28:06 AM